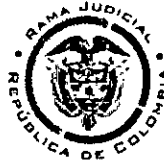


Expediente: 2020-00054
Demandante: Gilberto De Jesús Castaño
Demandado: Colpensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 13 de marzo de 2020

En la demanda ordinaria laboral promovida por GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, al hacer un estudio del cumplimiento de las exigencias formales establecidas por los artículos 25 a 26 del C.P. del T. y de la S.S., encuentra este Despacho judicial, que no es posible darle trámite a la demanda, por carecer de competencia para conocer del proceso, en los términos del artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que modificó el C.P. del T. y de la S.S., que reza:

"ARTÍCULO 8º. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

En el presente evento se encuentra que la reclamación administrativa en donde se solicitaba reliquidación de pensión de vejez, se realizó en la sede de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones EICE", que se ubica en municipio de Envigado (Antioquia).

A partir de esta situación, se resalta como la demandante solicitó a Colpensiones que le reliquidara su pensión de vejez, en vía administrativa, el día 23 de octubre de 2019 en el municipio de Envigado, tal como puede verificarse claramente en la constancia de recibido obrante a folio 9 del plenario.

De esta manera entonces, claramente se resalta por parte del Despacho, que la reclamación administrativa se realizó, en el municipio de Envigado, y no en la ciudad de Medellín, siendo esta situación particular la que establece el juez competente, que en este caso y ante el fuero electivo que efectivamente plantea el artículo 11 ibídem, permite establecer que lo sea el Juez de Bogotá o el de Envigado.

Bajo estos presupuestos, considera esta judicatura que la competencia para conocer del presente asunto no recae en esta funcionaria judicial, razón por la que se dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Expediente: 2020-00054
Demandante: Gilberto De Jesús Castaño
Demandado: Colpensiones

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Antioquia), en consideración a que fue en el mencionado municipio que se agotó la reclamación administrativa.

TERCERO: Procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

JORGE MAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NROS FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 03/03 2020 A LAS 8:00
A.M.

P/ Sima Castillo
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria